

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, que venció el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 25 de enero de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 700014189001-2020-00444-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: SANTIAGO MEJIA CRISPI y S.S CONSTRUCTORES S.A.S

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra SANTIAGO MEJIA CRISPI y S.S CONSTRUCTORES S.A.S, presentando como títulos base de recaudo pagarés.

Este despacho judicial por auto del 02 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.656.037,00), por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y gastos del proceso. Adicional a ello, se libró orden de apremio por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.511.556, 00), por concepto de saldo insoluto adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el día 21 de marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y gastos del proceso.

Encuentra esta Judicatura que el señor MEJIA CRISPI funge como representante legal de la persona jurídica demandada. En consecuencia, resulta aplicable el contenido del artículo 300 del C.G.P., preceptiva que dispone que, siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Así las cosas, tanto el demandado SANTIAGO MEJIA CRISPI como S.S CONSTRUCTORES S.A.S., deben entenderse notificados personalmente el día 25 de abril de 2021, a través de medios electrónicos y por conducto del canal digital mello1500@hotmail.com, correo que reposa en el formato de actualización de datos aportado por la parte ejecutante, como evidencia de la obtención de dicha dirección electrónica.

Comoquiera que según lo informado por la secretaría del despacho, la parte demandada guardó silencio, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO
Juez